

**ACUERDO No. 71  
(de 16 de diciembre de 2003)**

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999.

Que, asimismo, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 65 de 22 de abril de 2003 por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, estableciendo las obligaciones, las responsabilidades y las acciones que correspondan a los buques que arriben a aguas del Canal, a través de la exigencia de planes para contingencias, con el propósito de prevenir y dar respuesta a los derrames de hidrocarburos ocurridos desde el buque con sujeción a la verificación de estos planes por parte de la Autoridad

Que la aplicación práctica del precitado Acuerdo No. 65 ha demostrado la necesidad de su revisión, con el objeto de redefinir el alcance de la respuesta a los posibles derrames de hidrocarburos en aguas del Canal por buques en tránsito y de aclarar otros asuntos que así lo ameriten.

Que la ejecución de las normas de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, requerirá un período razonable de tiempo para que los buques elaboren sus planes para contingencias, así como para que el personal técnico de la Autoridad del Canal de Panamá se prepare para la realización de las labores que correspondan al efecto.

Que la Administración considera necesario que se modifiquen los artículos 141 A y 141 B del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá con el objeto de adecuar su ámbito de aplicación a los requisitos técnicos desarrollados.

Que por lo anterior, se ha considerado razonable que las normas de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá sean implementadas a partir del 1 de julio del 2004.

Que en atención a lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de esta Junta el proyecto de modificación de la Sección Cuarta del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 141 A del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**Artículo 141 A:** Los buques que arriben a aguas del Canal para su tránsito y que se encuentren dentro de las categorías señaladas por la Autoridad del Canal de Panamá, deberán suministrar la siguiente documentación para su debida verificación, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este reglamento:

- a. Copia, en el idioma inglés, de su Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá, preparado específicamente para ese buque (PCSOPEP, por sus siglas en inglés).
- b. Copia vigente del Certificado Internacional para la Prevención de Derrames de Hidrocarburos por Buques (IOPP).

Los buques deberán presentar, a solicitud de la Autoridad, copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos (SOPEP), Anexo I del MARPOL y del Plan de Respuesta de Emergencias de Contaminación Marina (SMPEP), Anexos II y III del MARPOL.

El PCSOPEP será presentado a la Autoridad del Canal de Panamá para su verificación, como mínimo 96 horas antes del arribo del buque a aguas del Canal y deberá ser preparado conforme se indica en el anexo.

La Autoridad podrá comunicarle al buque sus observaciones al PCSOPEP antes o a su arribo a aguas del Canal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 141 B del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**Artículo 141 B:** En caso de derrame de hidrocarburos por un buque en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, el buque involucrado tendrá la responsabilidad primaria de activar su PCSOPEP, notificando de inmediato el incidente a la ACP.

La Autoridad podrá, conforme a lo establecido en el artículo 10 de este reglamento, intervenir en la mitigación del incidente a costo del buque e instruirá al capitán u oficial a cargo para que contacte a la persona designada o su suplente, a fin de que se integre al Sistema de Manejo de Incidentes de la Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se modifica el artículo 141 A en el Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 141 A:** El Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal (PCSOPEP) deberá ser consistente con los requisitos del Plan de Respuesta a Contingencias de la Autoridad del Canal de Panamá (Plan para Contingencias) e incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción del programa de capacitación de la tripulación para responder a incidentes de derrames a bordo del buque y en instalaciones en tierra.
- b. Descripción de las medidas de prevención de este tipo de incidente específicas para las aguas e instalaciones, propiedad de la Autoridad.
- c. Identificación de la persona designada debidamente facultada para tomar las decisiones necesarias, en representación del buque a fin de facilitar la respuesta al incidente por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.
- d. Registros de ejercicios de notificación a la persona designada o a su suplente, por parte del buque.

La Autoridad podrá, a su discreción, requerir documentación adicional y la práctica de acciones de respuestas a fin de procurar que se cumpla con el propósito de este reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se elimina el artículo 141 B en el Anexo del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este acuerdo empezará a regir el 1 de julio de 2004”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa

\_\_\_\_\_  
Ministro para Asuntos del Canal

\_\_\_\_\_  
Secretario